semples de toda sucte de mente por obrete para la destada en la composición de 1912 de mandre de m

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, à los veinte días de su premulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaorra.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignerancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se diri-

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletis Oficial.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M.el Rey D. Alfonso XIII (q. D.g.), S.M.la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Como aclaracion á la Real orden de este Ministerio, de 27 del corriente, por la que se hace la distribución de las cantidades propuestas por la Junta consultiva agrenómica para atender á los pueblos damnificados por heladas ó pedriscos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

I.º Que para que los pueblos perjudicados nombren los representantes para las Juntas de socorros, el Alcalde de cada término municipal de los comprendidos en lacitada Realorden de 27 del corriente, reunirá á los perjudicados para que elijan uno de ellos que vaya á la capital de la provincia, y con los demás designados por los otros pueblos, han de nombrar los tres Vocales que forman parte de las referidas Juntas de socorros.

2.º Que con arreglo al art. 7.º

de la ley de 14 de Agosto último, el anticipo que se hace á cada perjudicado tiene el caracter de reintegrable, por lo que las Juntas de socorro harán firmar un compromiso escrito individual con el día, mes y año del reembolso, pudiendo admitirse la garantía solidaria entre los perjudicados de un mismo pueblo. Si ésta ne fuera aceptada, podrán presentarla los Sindicatos agrícolas ó Asociaciones agrarias, ó una segunda firma de un contribuyente que pague como minimum 25 pesetas de contribucion rústica.

3.º Todos los anticipos son sin interés, y las Juntas de Socorros pasarán nota de todos los perjudicados que reciban el anticipo á la Delegacion de Hacienda de la respectiva provincia, con las fechas indicadas anteriormente, y una copia de esa nota se remitirá al Ministerio de Hacienda; y

4.º En los pueblos perjudicados que acepten la realización por
el Estado de obras de interés local, por el importe de la cantidad
asignada á los mismos, quedan
exceptuados de cumplir los anteriores requisitos, por no ser reintegrable la cantidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Ostubre de 1919.—Calderon.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del S: de O:tubre e 191 9.)

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo preceptuado en la anterior Real orden del Ministerio de Fomento y conforme à su regla primera, los señores Alcaldes de Aguasal, Cabreros del Monte, Castromonte, El Carpio, Olmedo, Peñaflor. Quintanilla de Trigueros y Tamariz de Campos, reunirán á los perjudicados para que elijan uno de ellos, v se presente el elegido en este Gobierno Civil, el lunes diez del corriente à las doce de su mañana, á fin de que con los demás designados por los otros pueblos, nombren los tres Vocales que han de formar parte de la Junta de Socorros.

Valladolid 2 de Noviembre de

Bl Gobernador civil, Angel Zurita Vergara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Con objeto de preparar la eleccion de Vocales representantes de los elementos patronal y obrero que han de formar parte del Instituto de Reformas Sociales, conforme al Real decreto de 14 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Primero. A los efectos del ar-

tículo 9.º del citado Real decreto, los grupos profesionales de las industrias y trabajos que han de tener representacion patronal y obrera en el Instituto serán los siguientess:

1.º Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.

2.º Irabajos de Ismetales (metalúrgicas.)

Construcciones metálicas. Maquinaria. Aparatos de calefaccion y ventilacion. Talleres do fundicion, herrería, cerrajería y ajuste. Fabricacion de herramientas y objetos de hierro, cinc y demás metales. Calderería, cuchillería, trefilería y cablería, etc.

3.° a) Industrias textiles.

b) Industrias del vestido y del tocado. Confeccion de ropas de todas clases, calzado, sombrerería y demás industrias relacionadas con el vestido y el tocado. Tintorerías, lavado, planchado. Flores y plantas. Peluquerías, baños, etcétera.

c) Industrias de lujo. Joyeria, Orfebreria. Bisuteria. Jugueteria, Relojeria.

4. a) Industrias de transportes: terrestres, fluviales, maritimos y aéreos, incluyendo el servicio, empleo y la construccion de los instrumentos y material de transporte no comprendidos en otros grupos.

b) Produccion y transmision de fuerzas físicas: calor, luz, electricidad, fuerza motriz.

- 5.° a) Industrias de la construccion. Fabricacion, manufactura y empleo de toda suerte de materiales y elementos aplicables á obras terrestres é hidráulicas no comprendidos en otros grupos, y trabajos anejos á estas obras. Alfareria y cerámica. Vidrio y cristal. Decoracion, ventilacion é higiene de los edificios.
- b) Irabajo de la madera. Aserradura. Carpintería de todas clases. Tonelería. Tornería, etc.
- c) Moblaje. Ebanisteria, Tapiceria, Taliistas, etc.
 - 6.° a) Agricultura engeneral.
 - b) Ganadería.
- c) Industrias forestales y agrícelas.
- d) Industrias de la alimentacion.
- 7.° a) Industrias químicas. Fabricacion de productos químicos utilizados en las artes, industrias, agricultura y farmacia. Caucho, celuloide y similares. Pólvoras y explosivos. Pieles y cueros, Papel carton.
- b) Industrias eléctricas. Produccion y utilizacion mecánica de la electricidad. Electroquimia. Material y aparatos de alumbrado, telegrafía, telefonía, radiotelegrafía, etc. Aplicaciones diversas.
- c) Industrias relativas á letras, artes y ciencias. Tipografía, artes gráficas, encuadernacion y otras industrias relacionadas con el libro. Fotografía, máquinas, aparatos y material empleado en impresiones de todo género, artes de dibujo, pintura, escultura y grabado y arte teatral. Fabricacion de instrumentos y aparatos aplicables á letras, artes y ciencias, material de enseñanza y de laboratorio.
- d) Industrias varias no excluidas en los grupos 1.º al 8.º
- 8.º Comercio. Al detall, almacenes y despaches. Banca.

Segundo. Se considerará Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la eleccion:

- a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo á la ley de Asociaciones, á la de Sindicatos agrícolas ó á cualquiera otra.
- b) Las agrupaciones patronales que deban su origen á alguna disposicion de carácter gubernativo.
- c) Las Sociedades civiles ó Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen á más de 300 obreros.

Tercero. Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, para los efectos de la eleccion, todas las que se hallen constituídas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños á la mencionada clase.

Cuarto. Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral, así como tampoco aquellas Sociedades obreras ó patronales que se constituyan con posterioridad á la fecha de la presente disposicion.

Quinto. A la convocatoria de la elección de representantes patronales y obreros precederá la formación del censo de Sociedades hecho por el Instituto de Reformas Sociales, y para ello se observarán las siguientes reglas:

a) Las Sociedades, así patronales como obreras, que deseen ser incluidas en el censo electoral, remitirán al Instituto, autes del dia 30 de Noviembre próximo, una instancia redactada en papel común, solicitando su inclusion, y en la que expresarán la fecha de su constitución, el número de socios de que consten, ó el número de obreros que empleen cuando se trate de Sociedades patronales de carácter industrial ó mercantil. A dicha instancia habrá de acompañarse un ejemplar del Reglamento ó de los Estatutos de la Sociedad.

La Sociedad que en el plazo indicado no solicite su inclusion en el censo, no podrá ejercitar el derecho electoral.

- b) Cuando por circunstancias especiales no le fuere posible à una Sociedad dirigirse al Instituto para pedir su inclusion en el censo, podrà hacerlo en su nombre cualquiera de sus socios ó una Sociedad análoga de la misma localidad, ó el Comité de la Federacion del oficio à que la Sociedad pertenezca, ó los organismos centrales de la organizacion, siempre que cumplan con los requisitos determinados en el párrafo anterior.
- c) El Instituto de Reformas Sociales, después de examinar y depurar debidamente el derecho electoral de las Sociedades que lo hayan solicitado, publicará en la Gaceta de Madrid el censo de las Sociedades obreras y patronales, incluyendo á cada una en el grupo que le corresponda, conforme á la clasificación establecida en el número primero.

Sexto. La presente disposicion se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1919.—

Burgos y Mazo.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1919)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL.

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚM. 3,029.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos á peticion de labradores solicitando ampliacion del plazo dado para la adquisicion y circulacion de trigo destinado á siembra, ha acordado prorrogar hasta el treinta de los corrientes el concedido en la disposicion segunda de la Real orden de dicho Ministerio de fecha ocho de Septiembre próximo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 3 de Noviembre de 1919.

El Cobernador-Presidente, Angel Zurita Vergara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Nом. 3.018.

Direccion General de la Guardia Civil.

Necesitando adquirir este Instituto los efectos y prendas reglamentarias, que por grupos se expresan al final, se hace saber por el presente anuncio para conocimiento de todos los industriales que desee n remitir proposiciones à este Centro, sito en el Ministerio de la Guerra.

El plazo de admision de proposiciones terminará el día 12 del próximo mes de Noviembre á las diez; acompañándose en pliego cerrado las condiciones de cada oferta; debiendo tener en cuenta los licitadores, que el importe de la insercion de los anuncios en los periódicos oficiales serán satisfechos á prorrateo por las personas á quienes se les adjudique el concurso.

En las proposiciones harán constar los licitadores; los de tablados con banquillos de hierro, el precio del juego completo, y los de prendas de cama, correajes y monturas, el de cada prenda y efectos sueltos, así como la fecha fija en que se comprometan á entregar el total de cada grupo de efectos ó prendas, que para mayor facilidad se permitirán hacerlo periódicamente en fracciones de cien juegos de tablados y cien de prendas de cama, pares de medias-botas, correajes y monturas.

Para la adjudicacion se dará preferencia al industrial que, además de ofrecer mayor econemía, verifique la entrega en el menor plazo.

Los tipos por que han de regirse los industriales para establecer sus ofertas, iguales en forma, calidad y dimensiones à los reglamentarios, se hallan de manifiesto y pueden examinarlos en las oficinas de todas las Comandancias del Cuerpo, que tienen su residencia en las respectivas capitales de provincia.

Para poder tomar parte en el concurso, depositará previamente cada licitador el 10 por 100 del importe total de los efectos ó prendas de cada grupo que pretenda suministrar, en concepto de fianza, en la Habilitacion de esta Direccion general, cuyas sumas se devolverán á los que no obtengan la adjudicacion:

Efectos y prendas de utensilio á que se refiere este concurso.

Primer Grupo. -960 monturas completas con galas.

Segundo Grupo.—1.000 juegos de tablados con banquillos sin pintar. (Cada juego se compone de tres tablas y dos banquillos.

Tercer Grupo —1.000 jergones, 2.000 mantas, 4.000 sibanas, 2.000 cabezales y 2.000 fundas de almohadas.

Cuarto Grupo -- 1.000 pares de medias botas-cañas.

es Quinto Grupo.—1.000 correajes del arma de Caballería.

Madrid 27 de Octubre de 1919.

—Es copia: El Teniente Coronel
primer Jefe, Joaquin Parejo.

Imprente del Hospicio provinto